

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CECILIA CASTILLA DE ORTÍZ
APODERADO	DR. JESÚS DANIEL PÉREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	PASTOR MARTINEZ BAYONA
CURADOR AD-LITEM	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00460-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000, 00)** a favor de la parte demandada.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.600.000
TOTAL.....\$ 2.600.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000, 00)

Ocaña, 13 de julio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CECILIA CASTILLA DE ORTÍZ
APODERADO	DR. JESÚS DANIEL PÉREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	PASTOR MARTINEZ BAYONA
CURADOR AD-LITEM	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00460-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000, 00)**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65cfde9e3bfaf9b5e5991cec509e80234c43ffa51777da38541d9bf8ae90d4d**

Documento generado en 13/07/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	DR. WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2018-00136-00
PROVIDENCIA	APROBANDO AVALUO

Analizado el avalúo presentado, del cual se corrió traslado a las partes, sin aclaraciones o adiciones y estando ajustado a la norma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante, emitido por Perito Avaluador FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN, señalado en auto anterior, conforme lo establece la norma en el (Artículo 444 #5° C.G.P).

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9eaca1486cb96f38a3c71875cab658ff29d827b9d57b64c75ea42fa9e1354**

Documento generado en 13/07/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA RINCÓN Y OTRO
APODERADO	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	COOTRANSHACARITAMA LTDA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00271-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observa el Despacho, varios memoriales de la Apoderada de la parte demandante, a través de los cuales solicita se requiera a la parte demandada para que designe un abogado, teniendo en cuenta que quien los representaba renunció al mismo.

De lo anterior, es procedente aclarar, que dicho requerimiento se realizó a través de providencia fechada 5 de octubre de 2020, pero, el mismo, no fue enviado al requerido por el funcionario encargado de ello, desconociendo las razones de lo sucedido; por lo tanto, es procedente requerir nuevamente a COOTRANSHACARITAMA LTDA, a fin de que le otorgue poder a un abogado para que continúe representándolo dentro del proceso de la referencia y de esta manera continuar con el trámite respectivo.

Ahora bien, de la solicitud de la aplicación del Artículo 317 Numeral 2° del C.G. del P al proceso que nos concierne, presentada por el Apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, no es procedente aplicar la norma rogada, por cuánto como se dijo en el párrafo anterior, la inactividad procesal obedeció a un olvido involuntario de la Secretaria para el envío de lo ordenado, como también a temas relacionados con la digitalización del Despacho, entre otros asuntos derivados del tema de la emergencia sanitaria que nos obligaron a someternos a la virtualidad y no a descuido a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada, **COOTRANSHACARITAMA LTDA,** a fin de que le otorgue poder a un abogado para que continúe representándolo dentro del proceso de la referencia en aras de continuar con el trámite respectivo, para lo cual se le concede el término de CINCO (5) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la aplicación del Artículo 317 Numeral 2° del C.G. del P al proceso referenciado, por lo dicho en la parte explicativa del presente proveído.

TERCERO: IMPARTIR pautas para revisión por parte de los funcionarios del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL del correo institucional, dado la situación presentada que redunde en la calificación anual y del seguimiento trimestral con copia a la hoja de vida del Citador encargado para la fecha de las solicitudes de la peticionaria.

CUARTO: VENCIDO, el término concedido, se evacuará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff99060fd561637c1856a55c163f594f83df882ac92fa62e46b5ce9ab24082**

Documento generado en 13/07/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENZ
DEMANDADO	YIMY ORTIZ GUERRERO CC No. 88.285.638 ELVIA ROSA PABA MANDON CC No. 37.334.700
RADICACION	54-498-40-003-2020-00037-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **YIMY ORTIZ GUERRERO y ELVIA ROSA PABA MANDON**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **YIMY ORTIZ GUERRERO y ELVIA ROSA PABA MANDON**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.719.091,00)** representados en el Pagaré No. 20170107778, más los intereses moratorios, de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Co.Cio., en armonía 305 del C.P, desde el 24 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré **No. 20170107778**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **YIMY ORTIZ GUERRERO y ELVIA ROSA PABA MANDON**, fueron notificados a través de Curador Ad-litem, designado el Dr. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, quien manifiesta respecto de las pretensiones que "...me adhiero a lo que se demuestre en el juicio, siempre que se pruebe..."

Con la demanda, no se presentó solicitud de medida cautelar.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales*

(constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YIMY ORTIZ GUERRERO y ELVIA ROSA PABA MANDON**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.719.091,00)** representados en el Pagaré No. 20170107778, más los intereses moratorios, de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Co.Cio., en armonía 305 del C.P, desde el 24 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a1e74ed9c1ae3a60cc1a129dfa3c8f1bf21ac09e847d9b83a9af3226fc61c**

Documento generado en 13/07/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SARET ALEJANDRA TRILLOS RIZZO
APODERADO	DRA LAURA MANZANO GAONA.
DEMANDADO	IGNACIO BALNQUICET SIERRA
APODERADO	DR. LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00269-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.635.000, 00)** a favor de la parte demandada.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.635.000
TOTAL.....\$ 2.635.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.635.000, 00)

Ocaña, 13 de julio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SARET ALEJANDRA TRILLOS RIZZO
APODERADO	DRA LAURA MANZANO GAONA.
DEMANDADO	IGNACIO BALNQUICET SIERRA
APODERADO	DR. LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00269-00
AUTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.635.000, 00)**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a7c392d93532067f320bc9c1ef10efca56c55e145c62228127b452c95d2dd8**

Documento generado en 13/07/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ VOLMAR AREVALO TOSCANO
RADICADO	544984053003-2021- 00337-00
PROVIDENCIA	ADMITIENDO DESISTIMIENTO

El día 28 de junio del año que avanza, a través de providencia, este Despacho Judicial requirió al demandante para que manifestara si prescindía de cobrar el crédito al demandado JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ, tal como fuere solicitado en auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

Lo anterior, obedeció al proceso de reorganización empresarial adelantado en contra del acá ejecutado VOLMAR AREVALO TOSCANO, razón por la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por lo que consecuentemente fue necesario dicho requerimiento al demandante, no obstante anotar que con antelación había presentado un escrito de terminación del proceso, pero para el efecto se hizo la exigencia.

Es así como posterior al requerimiento realizado por este Despacho al demandante, se recibe escrito del mismo, indicando que prescinde de cobrar el crédito al demandado JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ, quien actúa en forma pasiva dentro del proceso referenciado; entendiéndose con esto renuncia de las pretensiones de la demanda y que lo procedente es desistir de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G del P.

Al respecto, El artículo 314 del C. G .P., refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Ante lo instado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma en cita, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por RAÚL AMAYA VERJEL y en contra de JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ y VOLMAR AREVALO TOSCANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO

No. 806 DE 2020. ARCHIVESE.

**NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa50384eb7ac947d3ec4657c5fc2ec89b30d588f0cac7ce40a9bd256bb750f5**

Documento generado en 13/07/2022 09:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	EDINSON PINZON BALLESTEROS C.C No. 5.469.258
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00159
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades bancarias así:

- a. **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, señala que el demandado no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contratos y/o cuentas en dicha entidad, por lo que no es posible acatar la medida cautelar.
- b. **BANCO FALABELLA**, manifiestan que el demandado no presenta vinculo comercial o financiero con dicha entidad bancaria, por lo cual no se accede a la orden de embargo de acuerdo con los términos de nuestra solicitud.
- c. **BANCO W**, comunican que el demandado es titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por esta cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notifican que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff90529e51c343baa02ef2652d655493c72b001e4fcef14c7eec62046c3baa6**

Documento generado en 13/07/2022 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA
APODERADO	NADIM BAYONA PEREZ
DEMANDADO	MAGDALENA SERRANO DE OSORIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00323
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor NADIM BAYONA PEREZ, en calidad de apoderado del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA. ubicado en la carrera 34 No. 14-40 Ocaña (Norte de Santander), de acuerdo al poder otorgado por la representante legal CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAGDALENA SERRANO DE OSORIO, por la cantidad de **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.903.248) correspondiente a cuota de administración y la suma de QUINIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS (\$525.000) saldo de instalación de cubierta del parqueadero 102 de la torre 4 del conjunto cerrado mixto miradores de la colina**, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas administrativas por valor de **\$2.428.248**, correspondiente a cuotas de administración de 01 de septiembre de 2020 hasta 31 septiembre de 2021, se incluye saldo de cubierta de parqueadero, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo establecido en el Art. 30 de ley 675 de 2001, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MAGDALENA SERRANO DE OSORIO, mayor de edad, vecina de la ciudad sin correo electrónico y a favor del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA ubicado en carrera 34 No. 14-40 Ocaña (Norte de Santander), de acuerdo al poder otorgado por la Representante Legal CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO, por las sumas de A) **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.903.248)** por expensas ordinarias de cuotas de Administración de 01 de septiembre de 2020 hasta 31 septiembre de 2021. B) **QUINIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS (\$525.000)** saldo de instalación de cubierta del parqueadero 102 de la torre 4 del conjunto cerrado mixto miradores de la colina. C) más intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el Art. 30 de ley 675 de 2001, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor VIRGELINA PICO POVEDA, abogada titulada con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fda6dce3ee93dfe72b7bcf87c3142e481a88efb7276ebc8a1c488009da3f67**

Documento generado en 13/07/2022 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESUS EMILIO ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00324
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) , la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderado de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA representado por el EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidades que más adelante se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria; esto de conformidad a la citación de acreedor con garantía que se realizara dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2021- 00079 siendo demandante CREDISERVIR y en contra JESUS EMILIO ORTIZ y otros .

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-20734, de propiedad de la parte demandada JESUS EMILIO ORTIZ, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 899 del 23 de mayo de 2008 de la Notaria Primera Del Círculo de Ocaña, oficiando para que inscriba los embargos y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición, igualmente en atención.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados (pagarés No. **051206100014249** y **051206100010486**) y la Escritura Pública No. 899 del 23 de mayo de 2008 de la notaria primera del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Supe financiera de Colombia.

Sería el caso que conforme al numeral 6 del Art. 468 del C. del G. del P se dejara a disposición el remanente que quedara en este proceso a favor del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2021- 00079 siendo demandante CREDISERVIR contra JESUS EMILIO ORTIZ y otros, pero se constata que el mismo fue terminado mediante providencia del 11 de julio de 2022 por pago total de la obligación

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo del demandado JESUS EMILIO ORTIZ sin dirección electrónica, y a favor de a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la cantidad de **A). - NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$9.997.482,00).**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 051206100014249; B).** por concepto de intereses remuneratorios la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$735.460,00), liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal A), calculados a partir del día 26 de julio de 2.021 hasta el 10 de junio de 2.022. **c).** - Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal A). -, calculados a partir del día 11 de junio de 2.022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de DTF EA+6,5 puntos, o, a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta. **d).** Por otros conceptos, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$334.961,00)**, tal como se estableció en el pagaré número 051206100014249. **E) TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$3'063.861,00)** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 051206100010486 **F)** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$636.092,00)**, liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal E), calculados a partir del día 19 de marzo de 2.021 hasta el 10 de junio de 2.022 **G)** Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal E.-, calculados a partir del día 11 de junio de 2.022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de DTF EA+6,5 puntos, o, a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta. **H)** Por otros conceptos, la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.169,00)**, tal como se estableció el pagaré número en 051206100010486. ; las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada JESUS EMILIO ORTIZ, distinguido con las matrícula inmobiliaria número No. No. 270-20734 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: No se procede a dejar a favor remanentes del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2021- 00079 siendo demandante CREDISERVIR contra JESUS EMILIO ORTIZ y otros, en atención que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: Se accede a las autorizaciones otorgadas a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ y la doctora ANGELICA MARIA VERA.

SEPTIMO: Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda3a4a1b2ce26968085e3b035e078f0c2e1a96d44648d956097273ed22ed39**

Documento generado en 13/07/2022 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	YEZENIA YARURO MANTILLA
APODERADO	JHON FABER PEREZ GUERRERO
DEMANDADO	ANA MILENA CORONEL DIAZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00329
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Se presenta demanda de venta de Cosa en común por el Doctor JHON FABER PEREZ GUERRERO actuando como apoderado de la YEZENIA YARURO MANTILLA formula demanda divisoria - venta de cosa en común en contra de la señora ANA MILENA CORONEL DIAZ.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda cumple con los requisitos exigidos los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso se debe admitir la anterior demanda Divisoria presentada y en consecuencia se le debe dar el trámite consagrado en el Libro tercero del Título III Procesos declarativos especiales capitulo III en su artículo 406 y ss. del C. G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).-Admitir la demanda Divisoria- venta de cosa en común suscrita por YEZENIA YARURO MANTILLA en contra de ANA MILENA CORONEL DIAZ.

2).- Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que sea contestada mediante apoderado judicial.

3).- Inscribese la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad en las matrículas inmobiliarias. Librese el oficio correspondiente.

4).-Téngase al doctor JHON FABER PEREZ GUERRERO, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f359758a86849e92b15dc6ab8072285af5b35e021a2f2b1893bdaac348eca2b**

Documento generado en 13/07/2022 09:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00330
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalista EDTZELA SANGUINO SANCHEZ, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total y se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (04) pagarés: Pagare No. 3180090137 por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 26.175.000) M/CTE, pagare No. 3180088257 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE, Pagaré No. 3180089452 por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE y pagare No. 3180088696 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de BIDESIA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalista EDTZELA SANGUINO SANCHEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).**- la cantidad de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 26.175.000) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090137; **b).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180090137 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** por la suma de \$1.082.613 por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré No. 3180090137 desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021. **d)** por la suma de \$8.376.000 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de junio de 2022. **e)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **F)** por la suma de \$ 2. 959.875 por concepto de interés de plazo causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180090137 **f).**- la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088257; **g).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088257 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h).** por la suma de \$10.343.663 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 13 de junio de 2022. **i)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 13 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **j)** por la suma de \$ 1.840.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088257 **k).**- la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE , por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180089452; **l).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180089452 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **m).** por la suma de \$8.519.690 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. **n)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **ñ)** por la suma de \$ 1.956.268 por concepto de interés de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180089452 **o).**- la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088696;

p).- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088696 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **q).** por la suma de \$5.452.190 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022. **r)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **s)** por la suma de \$ 1.856.886 por concepto de interés de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088696-. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbc2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1b7f2c3d11adabba724b708a3b660bc9fa6d0bef5d08172ccad66ba3444c5**

Documento generado en 13/07/2022 09:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**